

**Registro: 2029263**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P. J/2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra; como se negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión, en el que alegó que el Juez de Distrito no realizó un ejercicio de ponderación probatoria respecto de los datos de prueba incorporados en la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al reclamarse en amparo indirecto el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito sólo debe constatar su legalidad y constitucionalidad, sin ponderar los datos de prueba que permitieron su dictado pues, de acuerdo con los principios de contradicción e intermediación, ello corresponde al Juez de Control.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), estableció que para la emisión del auto de vinculación a proceso no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, sino que basta con que el Juez de Control encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, con independencia de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, a fin de fijar la materia de la investigación complementaria y el eventual juicio; luego, si "la oralidad" constituye el instrumento que permite que se materialicen durante el desarrollo del procedimiento, entre otros, los principios de contradicción e intermediación, es incuestionable que los juzgadores deben dirimir verbalmente los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, al exponer en la audiencia respectiva, fundada y motivadamente, el sentido de sus resoluciones, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la videograbación en la que se registra el desarrollo de la audiencia en la que se dictó el auto aludido; de ahí que si éste se reclama en el juicio de amparo indirecto, habrá de analizarse en sede constitucional la determinación emitida oralmente; por consiguiente, el ejercicio de ponderación corresponde llevarlo a cabo al Juez de Control, al tener contacto directo con el dato de prueba idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, bajo el método de la libre apreciación, no así al órgano de control constitucional, toda vez que el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 98/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Amparo en revisión 61/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Amparo en revisión 265/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Sandra Carrizal Mendoza.

Amparo en revisión 306/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Amparo en revisión 2587/2023 (cuaderno auxiliar 4/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Pedro Rosas Gutiérrez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, páginas 325 y 360, con números de registro digital: 27257 y 2014800, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029264**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 124/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.**

Hechos: La Comisión Reguladora de Energía, con motivo de una visita extraordinaria, impuso a una persona permisionaria de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio una medida preventiva consistente en la clausura temporal y parcial de sus instalaciones, así como la inmovilización de once módulos despachadores y la colocación de sellos sobre los mismos, ello con fundamento en el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. En contra de esa determinación, la persona moral promovió juicio de amparo indirecto; la persona Juzgadora de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé que la Comisión Reguladora de Energía puede imponer diversas medidas de prevención, es compatible con la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para llegar a esa conclusión, se debe considerar que el verbo "advertir" a que se refiere el artículo reclamado no se relaciona con el verbo "investigar" contenido en el artículo 21 constitucional. Por tanto, si bien de una visita de inspección en materia de hidrocarburos puede derivar el inicio de un proceso penal, esto sólo es posible si dicha circunstancia se hace del conocimiento del Ministerio Público; pues de lo contrario, la medida de prevención se quedará únicamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Por tanto, para que pueda procederse en la vía penal, la Comisión Reguladora de Energía forzosamente debe acudir ante el Ministerio Público a denunciar los hechos probablemente constitutivos de un delito en materia de hidrocarburos, toda vez que la investigación correspondiente es competencia constitucional exclusiva de la autoridad ministerial.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 649/2023. Superservicio Terecar, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 124/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029265**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 123/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La Comisión Reguladora de Energía, con motivo de una visita extraordinaria, impuso a una persona permisionaria de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio una medida preventiva consistente en la clausura temporal y parcial de sus instalaciones, así como la inmovilización de once módulos despachadores y la colocación de sellos sobre los mismos, ello con fundamento en el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. En contra de esa determinación, la persona moral promovió juicio de amparo indirecto; la persona Juzgadora de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé que la Comisión Reguladora de Energía puede imponer diversas medidas de prevención, no vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Primeramente, es necesario precisar que el artículo reclamado pertenece al ámbito del derecho administrativo sancionador y no al penal, aun cuando esté contenido en una ley cuya denominación alude a normas penales. Ahora bien, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", determinó que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del Derecho Penal sobre preceptos de naturaleza administrativa, la norma debe necesariamente estar inmersa dentro de un procedimiento administrativo sancionador y, por ende, ha de reunir las dos condiciones o elementos necesarios: el formal y material. Así, el precepto reclamado satisface los dos elementos, en primer lugar, porque prevé la facultad de la Comisión Reguladora de Energía de sancionar a aquella persona que realice actividades en materia de hidrocarburos sin permiso para ello, o sin haber acreditado la adquisición de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; y, en segundo, porque la imposición de las medidas de prevención que establece es una manifestación ineludible de la potestad represiva del Estado mexicano. Esta Primera Sala considera que el artículo impugnado es compatible con el principio de seguridad jurídica, por lo siguiente: a) de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, este cuerpo normativo es aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, destacándose que la Comisión Reguladora de Energía es uno de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que pertenecen a ésta; y, b) porque es innecesario que el artículo desarrolle pormenorizadamente el procedimiento tanto de inspección como de imposición de medidas de prevención para su aplicación efectiva, puesto que ambas cuestiones están

## Semanario Judicial de la Federación

---

reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, la Ley referida dispone que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente, en este caso la Comisión Reguladora de Energía, cuenta con un plazo máximo de tres meses para resolver de forma definitiva si se cometió o no alguna infracción a normas administrativas, las cuales pudieron haber sido advertidas o identificadas durante una visita de verificación (vid. artículos 17 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 649/2023. Superservicio Terecar, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de las consideraciones relacionadas con el plazo máximo para resolver. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) citada, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897, con número de registro digital: 2018501.

Tesis de jurisprudencia 123/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029266**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.**

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora emitió un laudo en su carácter de tribunal burocrático. El trabajador promovió amparo indirecto contra la dilación y falta de ejecución del mismo, el cual fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declaró su incompetencia para conocer del recurso por razón de la materia, dada la naturaleza administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa no aceptó la competencia declinada porque en términos de la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad, el Tribunal de Justicia Administrativa actuó en su carácter de tribunal burocrático.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo en la que el acto reclamado fue emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quien actuó en ejercicio de una dualidad de competencias –administrativa de origen y laboral por extensión–, derivado de conflictos individuales laborales suscitados entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 106, 112 y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 1, 2, 4, 13, fracción IX, y transitorios segundo y sexto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como del artículo noveno transitorio de la reforma a esta última publicada el 11 de mayo de 2017, el servicio civil es el trabajo desempeñado en favor del Estado de Sonora, de sus Municipios y de diversas instituciones de esa entidad federativa, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil del Estado tiene competencia para conocer de los conflictos individuales suscitados entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores.

Sin embargo, en tanto se instala y constituye el Tribunal burocrático, conocerá de los asuntos precisados el Tribunal de Justicia Administrativa, que actúa como autoridad en materia de trabajo, aun cuando sea un tribunal administrativo. Esto es, tiene dualidad de competencias –administrativa de origen y laboral por extensión– debido a la inexistencia de un tribunal burocrático. Por tanto, la competencia por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo en la que el acto reclamado fue emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, que actuó en ejercicio de dualidad de competencias, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Conflicto competencial 1/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 22 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Conflicto competencial 28/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Conflicto competencial 29/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Conflicto competencial 30/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Conflicto competencial 32/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029267**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Registro Agrario Nacional puede negar la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Agraria, ante la posibilidad de que la respectiva parcela está constituida sobre zona de bosque o selva, no obstante que previamente se calificó e inscribió el acuerdo de la Asamblea General Ejidal que cambió el uso de suelo de tierras de uso común a parceladas. Mientras que uno concluyó que la autoridad no debe negarse a registrarlo, porque sus determinaciones deben estar apegadas a los principios de legalidad y seguridad jurídica, sin desconocer derechos previamente reconocidos a partir de supuestos no comprobados; el otro estableció que es correcta la negativa, ante la posibilidad de que exista en la parcela la vegetación descrita, porque se trata de una medida precautoria del medio ambiente.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la autoridad registral no puede negar, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Agraria, la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios, cuando exista un dictamen técnico de fecha posterior a la calificación e inscripción del acuerdo de la Asamblea General Ejidal sobre el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas.

**Justificación:** La calificación e inscripción que el Registro Agrario Nacional realiza del acuerdo de la Asamblea General Ejidal por el que se autoriza el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, hace prueba plena de la legalidad de su constitución, y se encuentra revestido de la presunción de legalidad propia de todo acto administrativo.

Aunque el artículo 59 mencionado establece que serán nulas de pleno derecho las asignaciones de parcelas en bosques y selvas tropicales, no habilita a la autoridad registral para anular en automático las resoluciones en las que previamente haya autorizado el parcelamiento (el antecedente de la enajenación), al encontrarse revestidas de la presunción de legalidad. En todo caso la enajenación podrá ser anulada por declaración judicial en el juicio agrario, a cuyo resultado quedarán sujetos los actos posteriores.

Esta conclusión no desatiende el principio de precaución, que constituye una herramienta fundamental para resolver situaciones de incertidumbre, particularmente científica, que plantea el derecho ambiental, porque el solo hecho de que se califique e inscriba un contrato de enajenación de derechos parcelarios y se expida el certificado parcelario correspondiente, no causa, revela o presume la existencia de algún riesgo para el medio ambiente, como tampoco implica ni significa la autorización de obra o cambio de uso de suelo alguno.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 70/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 542/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 510/2023, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (cuaderno auxiliar 21/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029268**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.18 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE SEGURO PARA FLOTILLAS Y COLECTIVIDADES ADQUIRIDO MEDIANTE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE SERVICIO DE TRANSPORTE. PARA QUE EN EL JUICIO DONDE SE DEMANDE SU CUMPLIMIENTO LAS CONDICIONES GENERALES SURTAN EFECTOS PROBATORIOS, DEBEN HABERSE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRATANTE Y DEL TERCERO BENEFICIARIO Y ASEGURADO.**

Hechos: Una persona física, como beneficiaria de un contrato de seguro para flotillas y colectividades, por tener registrado su vehículo en una plataforma tecnológica de servicio de transporte (Uber), reclamó de la aseguradora en la vía oral mercantil su cumplimiento. La demandada al contestar sostuvo que no tenía obligación de hacer del conocimiento de la actora las condiciones generales porque no contrató el seguro. El órgano jurisdiccional absolvió a la aseguradora, al considerar que la accionante sí tuvo conocimiento de las condicionantes, exclusiones y limitantes contenidas en las condiciones generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las condiciones generales del contrato de seguro para flotillas y colectividades adquirido mediante una plataforma tecnológica de servicio de transporte deben haberse hecho del conocimiento del contratante y del tercero beneficiario y asegurado para que surtan efectos probatorios en el juicio donde se demande el cumplimiento de dicho contrato.

Justificación: Con base en los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2022 (11a.) y 1a./J. 123/2022 (11a.), de rubros: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA." y "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS." –este último criterio en el cual se enfatizó el deber de los operadores jurídicos de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de los consumidores frente a las aseguradoras privadas–, se concluye que a fin de maximizar el principio de tutela de los derechos del consumidor, la empresa aseguradora no sólo está obligada a poner en conocimiento de la parte contratante del seguro las condiciones generales del contrato y, por ende, las exclusiones aplicables, sino también del tercero beneficiario y asegurado, pues al no tener el carácter de contratante ni haber participado en la elaboración del contrato, debe conocerlas en su totalidad, con anterioridad a que ocurra el siniestro, a fin de que pueda prepararse debidamente para cumplir con lo que ahí se señale.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 652/2023. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales.  
Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2022 (11a.) y 1a./J. 123/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1211 y 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2672, con números de registro digital: 2025567 y 2025236, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029269**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> XXXI.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN. EN LA REVISIÓN A LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y A LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, ES APLICABLE EL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL USUARIO CONTRATÓ EL SERVICIO.**

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil a CFE Distribución y a CFE Suministrador de Servicios Básicos, la nulidad del aviso de cobro por ajuste de facturación y la cancelación de la cantidad respectiva. El órgano jurisdiccional decretó la nulidad del oficio que contiene el ajuste de facturación, ordenó la cancelación de la cantidad correspondiente de todos los registros o archivos contables que obren en sus sistemas electrónicos, históricos e informáticos, y condenó a las empresas demandadas a dar continuidad al servicio de energía eléctrica en caso de que no hubiera sido suspendido o, de ser el caso, a realizar la reconexión relativa, al considerar que el ajuste de facturación fincado al actor fue ilegal, por no haberse seguido el procedimiento previsto para ello en la normativa aplicable. En el amparo directo promovido contra dicha determinación, una de las demandadas adujo que en el caso era aplicable un contrato de suministro de energía eléctrica vigente en la fecha de la diligencia de revisión a los sistemas de medición y a la instalación eléctrica (2021), de la que derivó el ajuste de facturación, el cual no establece la formalidad de que previamente a realizarla deba darse aviso a la usuaria del servicio, y no el celebrado entre las partes (2013).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la revisión a los sistemas de medición y a la instalación eléctrica, es aplicable el contrato de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, vigente al momento en que el usuario contrató el servicio.

Justificación: En términos de la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía aprobó el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021, que tiene sustento jurídico, entre otros ordenamientos, en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicadas en el mismo medio de difusión el 18 de febrero de 2016, de cuyo artículo 20, fracción III, se advierte que cuando la indicada Comisión autorice cambios al modelo de contrato de un suministrador de servicios básicos, o a los montos autorizados del depósito de garantía, sólo se aplicarán a los nuevos usuarios finales que contraten el suministro, mas no a quienes hayan contratado previamente, salvo que voluntaria y expresamente se pacte lo contrario. Si el contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, difundido en el aludido Diario Oficial el 28 de noviembre de 2013, establece en su cláusula novena "Ajustes a la facturación", que el usuario autoriza a la Comisión Federal de Electricidad para que realice verificaciones periódicamente, a efecto de constatar que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las previstas en las especificaciones internacionales, a las del país de origen o a las del fabricante, condicionando

## Semanario Judicial de la Federación

---

esa autorización al previo aviso oportuno por escrito al propio usuario, es jurídicamente incorrecta la visita de verificación de ajuste de facturación que no cumpla con el aviso oportuno realizado al usuario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1492/2022. CFE Distribución. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Gilberto Noé Martín Pat Betancourt.

Amparo directo 1891/2022. CFE Distribución. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Amparo directo 200/2023. CFE Distribución. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Javier Caamal Cáceres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029270**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> IV.3o.C.13 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL.**

Hechos: Se promovió juicio ordinario civil para que se dilucidara una controversia entre los administradores de un condominio y distintos poseedores; sin embargo, la demanda se desechó al determinarse que los Centros de Métodos Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León eran competentes para conocer del litigio. Resolución que se confirmó en segunda instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es obligatorio acudir ante los centros mencionados para resolver las controversias en materia de propiedad en condominio de inmuebles en el Estado de Nuevo León, antes de instar la vía jurisdiccional.

Justificación: Desde la óptica que otorga a las personas el mayor acceso a sus libertades se obtiene que, analizados en su conjunto los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la solución de conflictos ya sea mediante el acceso a los órganos judiciales o a través de los mecanismos alternativos, constituye un derecho fundamental. La interpretación gramatical del artículo 60 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León lleva a considerar que dichos centros implican una gestión obligatoria; sin embargo, al ser restrictiva, debe atenuarse para que el acceso a la justicia no esté condicionado a que las partes se sometan a un trámite contra su voluntad, como un requisito de procedibilidad, sino en función de su esencia que entraña la plena voluntad de evitar en la medida de lo posible el litigio ante la instancia jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 733/2021. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029271**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/28 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes, o si pueden derivar actos de autoridad. Mientras que uno consideró que tras su celebración el particular puede colocarse en una relación de subordinación frente a la administración pública, que puede aplicar cláusulas o prerrogativas exorbitantes al derecho común; el otro concluyó que de esa relación voluntaria sólo pueden surgir actos de coordinación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, en algunos casos, de ese vínculo pueden derivar actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el contexto de los contratos administrativos podían emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes eran auténticas potestades públicas –previstas en ley– y no estipulaciones contractuales. El desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal evidencia que el surgimiento de actos de autoridad en ese contexto responde, en parte, a la existencia de cláusulas exorbitantes que colocan a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que contratan con ella, pero también al hecho de que, eventualmente, puedan surgir actos u omisiones que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, le resulten obligatorias. De esa manera, con independencia de la relación voluntaria surgida entre las partes, derivada de la celebración de un convenio administrativo, pueden llegar a emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, cuenta habida de que si el ente señalado como responsable tiene facultades para incidir unilateralmente en la situación jurídica del particular, sus actuaciones pueden llegar a constituir actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 276/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagomez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 25/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 270/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029272**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.16 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INAPLICABLE CUANDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA OMITA REMITIR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EL BILLETE DE DEPÓSITO POR LA CANTIDAD RETENIDA CON MOTIVO DE UN EMBARGO.**

Hechos: Una institución bancaria promovió amparo indirecto contra la sanción de doble pago impuesta por una Sala, al omitir exhibir el billete de depósito por la cantidad retenida con motivo del embargo trabado a la ejecutada. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta la sanción impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sanción de doble pago prevista en el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es inaplicable cuando la institución bancaria omite remitir a la autoridad jurisdiccional el billete de depósito por la cantidad retenida con motivo de un embargo.

Justificación: El citado artículo 547 es una disposición especial que establece una hipótesis específica de aplicación (cuando la persona obligada a retener la cantidad correspondiente a un crédito asegurado lo paga) que no puede hacerse extensiva a otros supuestos, ya que para éstos existen las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del mismo ordenamiento, las cuales tienen como finalidad obligar a cualquier persona a cumplir con una determinación judicial en general. Por tanto, si la sanción de doble pago no está prevista como una medida de apremio, no puede aplicarse cuando la institución bancaria omite remitir el billete de depósito por la cantidad retenida con motivo de un embargo, lo que no quiere decir que no esté compelida a cumplir con el mandato judicial, sino que la persona juzgadora puede hacer uso de las medidas de apremio a fin de hacer cumplir dicha determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2023. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029273**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.15 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA SANCIÓN Y NO UNA MEDIDA DE APREMIO, SÓLO PUEDE APLICARSE EN LA HIPÓTESIS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.**

Hechos: Una institución bancaria promovió amparo indirecto contra la sanción de doble pago impuesta por una Sala, al omitir exhibir el billete de depósito por la cantidad retenida con motivo del embargo trabado a la ejecutada. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta la sanción impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el doble pago previsto en el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es una sanción y no una medida de apremio, por lo que sólo puede aplicarse en la hipótesis a que alude dicho precepto.

Justificación: El citado artículo 547 es una disposición especial que establece una hipótesis específica de aplicación (cuando la persona obligada a retener la cantidad correspondiente a un crédito asegurado lo paga) que no puede hacerse extensiva a otros supuestos, ya que para éstos existen las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del mismo ordenamiento, las cuales tienen como finalidad obligar a cualquier persona a cumplir con una determinación judicial en general. Por tanto, si la sanción de doble pago no está prevista como una medida de apremio, debe aplicarse únicamente en la hipótesis específica para la que se estableció en el referido artículo 547.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2023. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029274**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.P.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS.**

Hechos: En amparo indirecto el promovente afirmó, bajo protesta de decir verdad, ser defensor del quejoso en determinada carpeta de investigación, no así en las diversas de las que pudieran derivar los actos reclamados consistentes en órdenes de aprehensión, retención y/o comparecencia, las cuales desconoce por no haber intervenido en ellas; sin embargo, manifestó tener temor fundado de que se ejecuten al terminar la audiencia inicial de aquella donde sí tiene reconocido el aludido carácter.

Se desechó de plano la demanda, al considerar que no se colmaba el supuesto previsto por el artículo 14 de la Ley de Amparo, ya que la pretensión del promovente se basaba en las posibles órdenes restrictivas de libertad que pudieran surgir en otras carpetas de investigación, no en la que dijo tener reconocida su calidad, por lo que se estimó que los actos reclamados únicamente afectaban al imputado y, por ende, era quien debía promover la instancia constitucional, pues sólo así podría cumplirse con el principio de instancia de parte agraviada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe admitirse la demanda de amparo presentada por el defensor del quejoso, que bajo protesta de decir verdad afirma tener reconocido dicho carácter en una determinada carpeta de investigación, contra la orden de aprehensión, retención y/o comparecencia que pudiera ejecutarse contra su representado, emanada de otras carpetas que desconoce por no haber intervenido en ellas.

Justificación: Si bien la regla general para admitir una demanda de amparo indirecto penal es que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter en el asunto del que derive el acto reclamado, lo cierto es que de la interpretación extensiva del artículo 14 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Juez de Distrito, al recibirla, debe analizar las particularidades de cada caso a fin de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva (pro actione). El citado artículo 14 dispone que en caso de que la persona que promovió el amparo ostentándose como defensora de la quejosa no lo sea ante la autoridad responsable, será multada, lo cual no significa que la presentación de la demanda o las providencias decretadas hasta ese momento sean nulas, pues si la quejosa la ratifica continuará el trámite del juicio, así como las providencias que se hubieren dictado en el expediente principal y en el incidente de suspensión. Esto revela la intención del legislador de propiciar el acceso a la jurisdicción de las personas sujetas a proceso penal, pues incluso cuando quien promueva en su favor resulte no ser su defensor, ello no las perjudica, sino que les permite ratificar la demanda para que los actos posiblemente restrictivos de

## Semanario Judicial de la Federación

---

derechos en materia penal sean analizados, aunado a que la promoción del amparo por conducto de un defensor se ejerce como si se tratara de la quejosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 56/2024. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiola Moreno Pérez. Secretaria: Andrea Raquel Suro Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029275**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**EFFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto de los efectos del amparo contra los actos de aplicación de los artículos referidos, considerados inconstitucionales por aplicación temática de jurisprudencia, sin que se reclamaran en el juicio de amparo. Mientras que uno concluyó que la protección constitucional podría hacerse extensiva a actos de aplicación futuros de las normas tributarias, pese a que no fueron desincorporadas de la esfera jurídica del quejoso, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro determinó que no era posible dar ese efecto, por no cumplirse las características exigidas en ese criterio jurisprudencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se conceda el amparo contra los actos de aplicación de los artículos 26, párrafo cuarto, 139, párrafo cuarto, 28 y 29, de la Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por aplicación temática de jurisprudencia, sin que hubieran sido reclamados, el efecto debe ser que se reintegre la suma enterada como acto de aplicación, es decir, que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder comprender su inaplicación respecto de actos futuros.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia no comprende a la norma si no fue señalada como acto reclamado, y sólo tiene por efecto que no se aplique la ley en un acto concreto, sin comprender alguno futuro, pues iría contra los principios y reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo. Sin embargo, es viable apreciar que existe una excepción contenida en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) tratándose de pensiones respecto de las cuales procede otorgar el amparo promovido contra los descuentos futuros e inminentes, al ser actos de tracto sucesivo.

No obstante, la excepción no se surte cuando en amparo indirecto se reclama un acto de aplicación consistente en el pago de contribuciones municipales que impliquen la supervisión o inspección por parte de la autoridad municipal o el pago de "impuestos adicionales", pues tienen una naturaleza distinta del descuento al monto de una pensión de seguridad social, al tratarse de contribuciones de tipo eventual y pago instantáneo, que no tienen el carácter de actos futuros e inminentes, al no ser de tracto sucesivo.

## Semanario Judicial de la Federación

### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 155/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio, respectivamente, del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 651/2022 (cuaderno auxiliar 138/2023), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 666/2022 (cuaderno auxiliar 126/2023).

Nota: Por resolución de 11 de julio de 2024, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 155/2023, se aclaró la sentencia relativa, para quedar redactada como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), de rubro: "PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 941, con número de registro digital: 2015378.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029276**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.21 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO.**

**Hechos:** La persona quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que impugnó un certificado de derechos expedido respecto de una obra que consideró del dominio público. La Sala del conocimiento sobreescribió en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que carecía de interés jurídico.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier persona tiene el derecho subjetivo (interés jurídico) para impugnar en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el certificado de una obra que considere del dominio público.

**Justificación:** El artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, quien únicamente deberá respetar los derechos morales del autor. De ahí que reconoce el derecho de todas las personas para utilizar libremente las obras del dominio público, imponiendo sólo la restricción indicada. Por tanto, ese derecho les reconoce interés jurídico para impugnar actos administrativos que vulneren su libre utilización.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 777/2022. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 107/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029277**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.35 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ES SUFICIENTE QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS ACREDITEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, QUE SIN SER DESTINATARIAS DE LA NORMA, SON TERCEROS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN INCONDICIONADA EN SENTIDO AMPLIO.**

Hechos: Varios Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito promovieron juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensin provisional de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se adiciona un segundo prrafo al artculo 224 de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se extinguen diversos fideicomisos en los que dicho Poder es parte. El Juez de Distrito concedi la medida cautelar, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja argumentando que para acreditar el inters suspensional los quejosos debieron demostrar, al menos indiciariamente, una afectacin personal y directa, esto es, ser beneficiarios de todos los fideicomisos cuya extincin se orden en el decreto reclamado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el inters suspensional en el juicio de amparo indirecto contra el decreto referido es innecesario que las personas quejosas demuestren que la extincin de los fideicomisos les generara una afectacin personal y directa, en el sentido de ser titulares de un derecho subjetivo pblico, como beneficiarios directos de cada uno de ellos, sino que es suficiente que acrediten, al menos indiciariamente, que sin ser destinatarios de la norma, les genera una afectacin en sentido amplio, ya sea de manera directa, o bien, porque el agravio deriva de una situacin particular en que se encuentran frente a ella.

Justificacin: En la reforma a la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 6 de junio de 2011, se incorpor la figura del inters legtimo, que aplicada a las normas generales cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicacin, implica que los quejosos, sin ser destinatarios directos, resienten algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipotesis normativa, en un grado suficiente para considerarse como una afectacin individual o colectiva, calificada, actual, real y jurdicamente relevante, cuya comprobacin pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, obtendran un beneficio jurdico, lo que en el caso del decreto citado se traduce en que continen percibiendo las prestaciones que derivan de los fideicomisos sujetos a extincin, a los que en parte, incluso, han realizado aportaciones, tanto en relacin con el apoyo para residencia por ser adscritos a un lugar distinto al de su origen, como con gastos mdicos extraordinarios o de compensacin a familiares de titulares que puedan ser objeto de atentados a su integridad fsica con motivo de los asuntos de mayor gravedad de que conocen, as como a las que, en su momento, puedan generar un derecho, como la pensin jubilatoria complementaria e, incluso, en lo que corresponde a infraestructura y dems condiciones necesarias para el digno desempeo de su

## Semanario Judicial de la Federación

---

especializada función en pro de los usuarios del servicio público de administración de justicia. Lo que conforme al estándar probatorio aplicable para la suspensión, basta que se acredite de manera indiciaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 315/2023. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Gabriela Campos Nevárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029278**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.34 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ADQUIRIÓ OBLIGATORIEDAD A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Varios Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito promovieron juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensión provisional de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se extinguen diversos fideicomisos en los que dicho Poder es parte. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja argumentando que el acto reclamado no afecta a los quejosos, al encontrarse en periodo de vacatio legis y, por ende, no se han surtido efectos o consecuencias susceptibles de ser suspendidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el decreto mencionado, conforme a su artículo primero transitorio, adquirió obligatoriedad a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por ende, desde ese momento genera afectación a los quejosos, a la luz del interés legítimo con base en el cual acudieron al juicio constitucional.

Justificación: Conforme a la técnica legislativa, la vacatio legis es el lapso que debe existir entre la publicación de una norma legal y su entrada en vigor, con el objeto de que la ley pueda ser conocida suficientemente antes de que adquiera fuerza obligatoria. De manera que si el decreto impugnado fue publicado el 27 de octubre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación y conforme a su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente, es claro que desde ese momento surgió de forma incondicionada la obligación a cargo de terceros, entre otros, el Consejo de la Judicatura Federal como fideicomitente y las instituciones fiduciarias correspondientes, así como los fideicomisos mismos –entendidos como una entidad con patrimonio propio distinto de quienes intervinieron en su creación–, de: i) dar por terminados los mandatos correspondientes; ii) suscribir los convenios de terminación o extinción de aquéllos; iii) enterar a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación; y iv) éstos a su vez, enterar a la Tesorería de la Federación los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los citados fideicomisos. Lo que permite analizar la afectación que los quejosos dijeron resentir al encontrarse en una situación especial frente a dicho acto legislativo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 315/2023. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Gabriela Campos Nevárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029279**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> X.1o.T.28 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN POST-MORTEM TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

Hechos: La esposa de un trabajador fallecido, por sí y en representación de su hija menor de edad, quien vive en situación de discapacidad permanente, demandó el reconocimiento de ser sus únicas beneficiarias, así como el otorgamiento de la pensión Post-Mortem tipo "D". El Tribunal Laboral las declaró beneficiarias y condenó a Pemex al otorgamiento y pago de las pensiones por viudez, calculada con base en el 80 % del salario ordinario del trabajador más los conceptos de canasta básica de alimentos y gas doméstico, y por orfandad con el 10 % del salario ordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 3, 8, 9 y 10 del Reglamento de Pensión Post-Mortem tipo "D" anexo al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al establecer una base de cálculo y conceptos diferentes para la pensión por orfandad para los hijos e hijas con discapacidad permanente de las personas trabajadoras o pensionadas, respecto de la pensión por viudez, violan el derecho humano a la igualdad.

Justificación: Dichos preceptos contractuales prevén una mecánica diferenciada para la cuantificación de las pensiones por orfandad y viudez, pues la primera será únicamente del 10 % del salario ordinario o pensión jubilatoria, y la segunda se calcula con base en el 80 %, adicionado con los conceptos de canasta básica de alimentos y gas doméstico. Al realizar un test de igualdad bajo un escrutinio estricto, ya que la distinción está basada en una categoría sospechosa (edad de las personas beneficiarias), se concluye que dichos artículos regulan una situación comparable, pues ambas pensiones son derechos de seguridad social con motivo del mismo hecho generador: la muerte de la persona trabajadora o pensionada; además, el objetivo de ambas es salvaguardar la subsistencia de quienes sufren la pérdida de quien era el sostén de la familia o aportaba elementos para ese fin; sin embargo, la distinción señalada no tiende a un fin constitucionalmente imperioso, ya que ambos supuestos (viudez y orfandad) merecen el mismo nivel de protección en caso de que la persona huérfana viva en situación de discapacidad permanente, por su mayor grado de vulnerabilidad y las barreras del entorno social vinculadas con su diversidad funcional. Por tanto, las mencionadas normas del pacto colectivo violan los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de

## Semanario Judicial de la Federación

---

Derechos Civiles y Políticos, y deben inaplicarse para que la pensión por orfandad se calcule en los mismos términos que la de viudez, cuando la persona huérfana viva en situación de discapacidad permanente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1618/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029280**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> X.1o.T.29 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN POST-MORTEM TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: La esposa de un trabajador fallecido, por sí y en representación de su hija menor de edad, quien vive en situación de discapacidad permanente, demandó el reconocimiento de ser sus únicas beneficiarias, así como el otorgamiento de la pensión Post-Mortem tipo "D". El Tribunal Laboral las declaró beneficiarias y condenó a Pemex al otorgamiento y pago de las pensiones por viudez, calculada con base en el 80 % del salario ordinario del trabajador más los conceptos de canasta básica de alimentos y gas doméstico, y por orfandad calculada sólo con el 10 % del salario ordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 3, 8, 9 y 10 del Reglamento de Pensión Post-Mortem tipo "D" anexo al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, vigente en el bienio 2019-2021, al establecer una base de cálculo y conceptos diferentes para la pensión por orfandad para los hijos e hijas con discapacidad permanente de las personas trabajadoras o pensionadas, respecto de la pensión por viudez, violan el derecho humano a la seguridad social, pues el mecanismo de cálculo de la pensión de orfandad –en comparación con el de la pensión por viudez– no cumple la finalidad primordial de la previsión social, consistente en proteger a los hijos e hijas del trabajador o pensionado fallecido ante el eventual riesgo que representa la muerte de su padre, y garantizarles un nivel de vida adecuado tras su ausencia. Por tanto, dichas disposiciones deben ser inaplicadas, a fin de que la pensión por orfandad se calcule en los mismos términos que la de viudez, cuando la persona huérfana viva una situación de discapacidad permanente.

Justificación: Dichos preceptos contractuales prevén una mecánica diferenciada para cuantificar las pensiones por orfandad y viudez. La primera será únicamente del 10 % del salario ordinario o pensión jubilatoria, y la segunda se calcula con base en el 80 %, adicionado con los conceptos de canasta básica de alimentos y gas doméstico. Esas disposiciones no cumplen la finalidad primordial de la previsión social y del derecho humano a la seguridad social, consistente en proteger a los hijos e hijas de las personas trabajadoras o pensionadas fallecidas que vivan una situación de discapacidad permanente y garantizarles un nivel de vida adecuado tras su ausencia, ante su particular vulnerabilidad. Por tanto, violan los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y deben inaplicarse para que la pensión por orfandad

## Semanario Judicial de la Federación

---

se calcule en los mismos términos que la de viudez, cuando la persona huérfana viva en situación de discapacidad permanente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1618/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029281**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.17 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución de segunda instancia, en la que se ordenó dejar sin efectos la sentencia definitiva, reponer el procedimiento y requerir a uno de los coactores para que en el plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el que acreditara que podía gobernarse por sí mismo y con ello justificar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, apercibido que, de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería y se dejarían a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requerimiento para que las personas con discapacidad acrediten su capacidad de ejercicio y justifiquen su legitimación procesal activa, es inconstitucional e inconvencional.

Justificación: El cuestionamiento de la capacidad de ejercicio de una persona, como condición para acreditar su legitimación procesal activa y, en consecuencia, acceder a un juicio, constituye un acto estigmatizante y discriminatorio que demerita la dignidad humana e impone una carga adicional desproporcionada para las personas con discapacidad que ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad, derivada de su propia condición. El reconocimiento de la capacidad jurídica en juicio está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos reconocidos constitucional y convencionalmente por el Estado Mexicano. Por tanto, dicha determinación viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, a la legalidad, a la seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia reconocidos por los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos humanos a la expresión de la voluntad, a la autonomía y al reconocimiento de la capacidad jurídica, previstos en los artículos 5, numerales 1, 2 y 3, 12, numerales 1, 2 y 4, y 13, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 413/2023. Miguel Ángel Graciano Torres y otra. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029282**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.30 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS.**

**Hechos:** Una persona en condición de vulnerabilidad reclamó el pago de daños y perjuicios derivados de la indebida atención médica que recibió de una institución pública de salud. Ante la negativa, promovió juicio de nulidad, en el que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resolvió a partir del principio de estricto derecho y sin considerar los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y de Discapacidad, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y de Discapacidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son reglas mínimas que deben aplicar las personas juzgadoras.

**Justificación:** Si bien es cierto que los referidos Protocolos no constituyen criterios obligatorios para los órganos jurisdiccionales, también lo es que los lineamientos en ellos expresados se sustentan en tesis de jurisprudencia y aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirven para resolver asuntos que involucren cuestiones de discriminación por condiciones de género o por situaciones de vulnerabilidad. De los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que son herramientas interpretativas que permiten la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, conforme al principio pro persona y, por ello, más que orientadores, es necesario utilizarlos para resolver casos de personas en condiciones de vulnerabilidad y garantizar su derecho de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2023. Diana Elizabeth Torres Gómez. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo directo 411/2023. Alicia Ilenia Torres Salas. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029283**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.26 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO.**

Hechos: Una persona que renunció a su trabajo y no le fueron entregadas las prestaciones debidas presentó solicitud de conciliación; sin embargo, dicha fase prejudicial fue infructuosa, razón por la cual se le expidió la constancia de no conciliación y meses después promovió juicio en el que reclamó las indicadas prestaciones. La persona juzgadora que conoció de la demanda concluyó oficiosamente que se actualizó la prescripción de las acciones deducidas por lo que la inadmitió y ordenó su archivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral están impedidas para analizar oficiosamente la prescripción de la acción.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, que en materia laboral la prescripción es una excepción que no puede examinarse oficiosamente, pues implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, y cuando no se hace valer en la contestación de la demanda, se entiende que el demandado renuncia a utilizarla. Si se permitiera su estudio oficioso se ocasionaría un perjuicio a la clase trabajadora, con una ventaja procesal indebida para la parte patronal, al permitirse a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas oportunamente, con infracción al principio de congruencia. La prescripción negativa o extintiva (reconocida en materia laboral) es una figura jurídica sustantiva y no procesal, pues se encuentra dirigida a destruir la acción, pretensión y derecho ejercidos en la demanda. En ese orden de ideas, al cristalizarse con base en circunstancias fácticas y de derecho, únicamente compete a su titular la facultad de oponerla para defenderse, motivo por el cual queda a su libre disposición asumir su ejercicio para así liberarse del cobro coactivo de las prestaciones que se le reclamaron tardíamente. Si bien uno de los objetivos de la reforma de 2017 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de 2019 a la Ley Federal del Trabajo en materia laboral fue impedir que cualquier persona que interviniera en el juicio incurriera en actuaciones notoriamente improcedentes que pudieran obstaculizar su labor, dicho mandato se limita a las cuestiones procedimentales, no a las sustantivas cuyo fundamento es eventualmente fáctico y, por ende, sujeto a prueba. De ahí que el hecho de que la persona juzgadora sea la rectora del procedimiento, es insuficiente para concluir que su actuación puede llegar al extremo de analizar oficiosamente la prescripción; ese aspecto sustancial no cambió con el nuevo sistema de justicia laboral. Además, desechar como notoriamente improcedente la demanda con base en la supuesta actualización patente de la prescripción de la acción afecta el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia de la clase trabajadora, soslaya la naturaleza social del derecho del trabajo y suplanta el ejercicio de un derecho establecido en favor del patrón demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 925/2023. Raúl García Robles. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa.  
Secretario: Irving Vásquez Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, de rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, páginas 156 y 157, con números de registro digital: 186748 y 186747, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029284**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.28 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO BASE DE LA CONDENA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS DESDE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL Y NO DESDE SU CONTENIDO FORMAL.**

Hechos: Una persona demandó su reinstalación y diversas prestaciones. Adujo que recibía un salario diario determinado, mientras que la empresa patronal lo negó y sostuvo que era uno menor. En el laudo se consideró que ésta satisfizo su carga probatoria respecto del monto manifestado con unos recibos de nómina (CFDI), los cuales se analizaron conjuntamente con las capturas de pantalla verificadas en la dirección electrónica del Servicio de Administración Tributaria, para tener por acreditado el salario diario que indicó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de primacía de la realidad en el juicio laboral, para tener por acreditado el salario base de la condena, la persona juzgadora debe analizar las pruebas desde la búsqueda de la verdad material y no desde su contenido formal.

Justificación: El artículo 685, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece el principio de realidad, conforme al cual la persona juzgadora debe anteponer la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pero sin trastocar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Este principio también debe aplicarse en la fijación del salario como base para resolver la controversia a verdad sabida y buena fe guardada, sin que ello implique ignorar los hechos verificados con base en pruebas lícitas allegadas a juicio, sino que éstas sean analizadas desde la búsqueda de la verdad material y no desde su contenido formal, con el propósito de colocar a la trabajadora y su relación con el patrón en la situación que sensata y razonablemente pueda extraerse del sentido común, del contexto social, de las desigualdades que prevalecen en el país y de los hechos concretos del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 671/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Lizette Huesca Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029285**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> X.2o.T. J/2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.**

Hechos: En un juicio laboral, la sentencia fue firmada únicamente por la persona juzgadora titular del Tribunal Laboral, no así por el secretario instructor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias laborales, para su validez, deben firmarse tanto por la persona juzgadora como por el secretario instructor.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que tanto las actuaciones como las resoluciones deben firmarse por la persona juzgadora y por el secretario que corresponda, ya que la firma que se plasma en dichos documentos es el signo manifiesto con el que validan su contenido. Esto es así, ya que tales vicios (que la persona juzgadora y/o secretario no firmen la sentencia) dejan en estado de indefensión a las partes, por afectar alguno de sus derechos sustantivos o porque en todos los casos la sentencia resulte nula de pleno derecho, pues esa omisión genera incertidumbre, al no poder surtir plenos efectos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 756/2022. Samuel Alonso Morales. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Rogelio Romay Puga.

Amparo directo 322/2023. Abarrotes Monterrey, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Nadia Hidalgo Cáceres.

Amparo directo 1298/2022. Felipe de la Cruz Cuan. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Nadia Hidalgo Cáceres.

Amparo directo 20/2023. Julio César Sánchez Zúñiga. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isis Donajá Cadena Cerino.

Amparo directo 198/2023. Víctor Manuel Torres Gordillo. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Brandon Arellano Carmona.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029286**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A.29 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO.**

Hechos: Una persona policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco demandó la nulidad de su despido injustificado y las prestaciones derivadas de su nombramiento. El Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa resolvió que no acreditó su pretensión. En apelación se desestimaron sus agravios, al considerarse que fueron genéricos y que no señaló las violaciones procesales o las formalidades del procedimiento que no se cumplieron, aunado a que la Ley de Justicia Administrativa local no prevé la obligación de suplir la queja deficiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en el juicio contencioso administrativo local cuando una persona integrante de la Secretaría de Seguridad Pública local demanda la nulidad de su cese injustificado y el pago de las prestaciones derivadas de su nombramiento.

Justificación: Con la suplencia de la queja deficiente se pretenden salvaguardar los derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, pues están en una relación de subordinación donde la parte patronal (Estado), en principio, tiene mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio. Si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no prevé la posibilidad de suplir la queja deficiente, lo cierto es que a partir de la aplicación de los principios constitucionales de no discriminación, pro persona y de progresividad, y a efecto de establecer los parámetros con base en los cuales debe resolverse la contienda administrativa en sede ordinaria, surge la obligación de acudir a los principios contenidos en los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para permitir a aquéllos el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, para lo cual se requiere de un tratamiento judicial que implica la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa de suplirla, con el propósito de que esas desventajas económicas no se traduzcan en menoscabos procesales y de acceso a un recurso efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2023. Flavio Hernández Silva. 7 de febrero de 2024. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Gerardo Vázquez Morales. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029287**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 62/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en juicios de amparo en materia agraria se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los poseionarios de tierras ejidales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, es extensiva a favor de los poseionarios de tierras ejidales cuando se afecten sus derechos agrarios.

Justificación: Los poseionarios de tierras ejidales son sujetos de derecho agrario reconocidos plenamente en la ley, a quienes se les confieren ciertos derechos frente a los ejidos en función de la naturaleza de su posesión y se les garantiza la posibilidad de que puedan convertirse en ejidatarios. Resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad que la legislación agraria les reconociera derechos y, pese a ello, no contaran con las mismas garantías que para su protección gozan los demás sujetos cuya condición jurídica es regulada por diversos ordenamientos de la materia con un sentido tutelar. Por tanto, cuando en juicios de amparo puedan afectarse derechos agrarios de poseionarios de tierras ejidales, la litis habrá de resolverse dentro del espectro protector que para tal efecto ha sido reconocido por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, y deberá suplirse a su favor la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, lo que es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS".

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Raúl García Reyes.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 345/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 672/2017.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151, con número de registro digital: 2009789.

Tesis de jurisprudencia 62/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029288**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.36 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS.**

Hechos: Varios Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito promovieron juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensión provisional de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se extinguen diversos fideicomisos en los que dicho Poder es parte. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja argumentando que debió negarse porque se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias del decreto reclamado, a fin de conservar la materia del juicio en lo principal, una vez ponderada la apariencia del buen derecho, en relación con el interés social y el orden público.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la apariencia del buen derecho permite efectuar una apreciación aproximada de carácter provisional de la constitucionalidad del acto reclamado; de manera que cuando se controvierten disposiciones generales que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, es factible conceder la suspensión solicitada, al ser no solamente cautelar, sino incluso de naturaleza tutelar, a fin de prevenir el daño trascendente que pueda causarse tanto a las partes como a la sociedad en general. En ese contexto, procede paralizar los efectos y consecuencias del decreto reclamado, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que establece que los recursos remanentes de los fideicomisos sujetos a extinción serán destinados al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, no pasa desapercibido que al emitirse se entiende válidamente que el Gobierno Federal ya preveía los medios y recursos necesarios para hacer viables sus proyectos de desarrollo en favor de diversos sectores de la sociedad, sin que se hiciera referencia alguna a los instrumentos jurídicos de cuyos fondos se pretende disponer para un fin distinto a aquel para el que fueron creados conforme a las disposiciones legales que en su momento así lo permitían, toda vez que su objeto está relacionado con el interés social, como es proporcionar mayores prestaciones a las previstas como mínimas en la ley, y garantizar condiciones adecuadas a los funcionarios judiciales para el desempeño de su función especializada de administración de justicia. Además, el respeto a la división de poderes, la independencia judicial y el fortalecimiento del sistema de justicia existentes, son principios constitucionales que también interesan a la colectividad, pues a través de ellos se garantiza tener tribunales expeditos para la protección de los derechos fundamentales de la sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 315/2023. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Gabriela Campos Nevárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029289**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.46 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA.**

Hechos: El Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. dio de baja a una persona alumna de maestría por incumplir los requisitos de permanencia académicos (aprobar todas las materias y obtener un promedio semestral de 8), por lo que promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional, la cual se le negó con el argumento de que se le otorgarían efectos restitutorios plenos y se dejaría sin materia el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión provisional contra la baja de una persona alumna de la referida institución, por incumplir los requisitos académicos de permanencia.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que actualmente la suspensión no sólo se limita a una medida meramente conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que es un auténtico mecanismo de tutela preventiva que permite, bajo ciertas circunstancias, la anticipación de los eventuales efectos de una sentencia protectora a efecto de restablecer el goce del derecho violado en tanto se decide el asunto en lo principal; sin embargo, la citada determinación de baja no es susceptible de suspenderse, pues se contravendrían disposiciones de orden público, como los artículos 84 y 86 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación; 1 y 6, fracción II, del estatuto general de dicha institución y 61, fracciones I y II, de su reglamento de docencia, que le otorgan un margen decisorio exclusivo en temas de carácter académico, que no corresponde decidir al Poder Judicial de la Federación a través de la suspensión en el amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 225/2024. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029290**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.25 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.**

Hechos: Personal de vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) demandó el pago correcto de horas extras, con base en el artículo 39, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo, pues su jornada suponía 24 horas laboradas por 24 de descanso. Al contestar, la dependencia reconoció la duración de la jornada laboral, pero aseguró que se trataba de una jornada diurna, donde la duración máxima legal es de 8 horas y los días laborables 6, como lo establecen los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago correcto de horas extras, pues consideró que aunque la jornada de los trabajadores sí era diurna, los días laborables eran 5.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cómputo del pago de horas extras, la duración máxima de la jornada especial de 24 horas laboradas por 24 de descanso del personal de vigilancia de la Semarnat será de 6 horas y media. Así, las que exceden ese lapso serán computadas como extras.

Justificación: El artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Semarnat establece como jornadas las siguientes: a) diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, y b) nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas. Además, señala que la jornada mixta será considerada así, siempre y cuando su fase nocturna no exceda de 3 horas y media; si eso ocurre, debe estimarse nocturna. En el caso del personal de vigilancia, la fracción IV del artículo 39 de dichas condiciones distribuye los horarios laborables en los siguientes turnos: 1) diurno, de 7:00 a 15:00 horas (ocho horas); 2) mixto, de 15:00 a 22:30 horas (siete horas y media), y 3) nocturno, de 22:30 a 5:00 horas (seis horas y media). Estos supuestos demuestran que una jornada que inicia a las 8 horas y culmina a las 8 horas del día siguiente abarca toda la nocturna; es decir, supera el límite de 3 horas y media que las condiciones establecen para considerarla mixta. También demuestran que para el caso de las personas trabajadoras de vigilancia, el turno tiene una duración máxima de 6 horas y media (22:30 a 5:00 horas). Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prescribe que la duda favorecerá siempre a la persona trabajadora, y debido a la situación especial del personal de vigilancia en cuanto a las exigencias de su trabajo, como lo señala la Recomendación sobre trabajo nocturno (R. 178) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se concluye que la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, al considerarse nocturna, implica que las horas posteriores a su duración máxima de 6 horas y media deban computarse como extras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 619/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz.  
Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029291**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 16 de agosto de 2024 10:24 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.24 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA.**

Hechos: Personal de vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) demandó el pago correcto de horas extras, con base en el artículo 39, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo, pues su jornada suponía 24 horas laboradas por 24 de descanso. Al contestar, la dependencia reconoció la duración de la jornada laboral, pero aseguró que se trataba de una jornada diurna, donde la duración máxima legal es de 8 horas y los días laborables 6, como lo establecen los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago correcto de horas extras, pues consideró que aunque la jornada de los trabajadores era diurna, los días laborables eran 5.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jornada especial de 24 horas laborables por 24 horas de descanso del personal de vigilancia de la Semarnat debe considerarse nocturna para efectos del pago del tiempo extraordinario.

Justificación: El artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Semarnat establece como jornadas las siguientes: a) diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, y b) nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas. Además, señala que la jornada mixta será considerada así, siempre y cuando su fase nocturna no exceda de 3 horas y media; si eso ocurre, debe estimarse nocturna. Así, una jornada que inicia a las 8 horas y culmina a las 8 horas del día siguiente abarca toda la nocturna habitual, es decir, supera el límite de 3 horas y media que las aludidas condiciones establecen para considerarla mixta. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prescribe que la duda favorecerá siempre a la persona trabajadora, y debido a la situación especial del personal de vigilancia en cuanto a las exigencias de su trabajo, como lo señala la Recomendación sobre trabajo nocturno (R. 178) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se concluye que la jornada de 24 horas de trabajo por 24 de descanso debe considerarse como nocturna y no mixta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 619/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.